



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010304022019

Expediente : 00394-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **VÍCTOR PAREDES ÁLVAREZ**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación.

Miraflores, 24 de julio de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00394-2019-JUS/TTAIP de fecha 19 de junio de 2019, interpuesto por el ciudadano **VÍCTOR PAREDES ÁLVAREZ** contra el Oficio N° 22024-2019-SBS, notificado el 14 de junio del presente año, mediante el cual la **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP** atendió parcialmente las solicitudes de acceso a la información pública presentadas con Expedientes N° 33676 y 33677 de fecha 27 de mayo último.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de mayo de 2019 el recurrente solicitó copias certificadas de documentación relacionada a la transferencia definitiva de bloque patrimonial entre el Banco NBK Bank en Régimen Especial Transitorio y el Banco Financiero¹.

Mediante el Oficio N° 22024-2019-SBS, notificado con fecha 14 de junio de 2019, la entidad entregó al recurrente copia del Oficio N° 17483-2001-SBS, señalando respecto a la documentación no entregada que esta forma parte del acervo documentario del extinto Banco NBK Bank que se trasladó al Archivo General de la Nación para su custodia.

Con fecha 17 de junio de 2019 el recurrente interpuso recurso de apelación contra el extremo del Oficio N° 22024-2019-SBS que denegó parcialmente la información requerida² alegando que la Ley N° 26702, Ley del Sistema Financiero, establece que la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP mantiene en su base de datos información física y electrónica de los contratos celebrados con empresas involucradas en el Sistema Financiero, las cuales informan trimestralmente a dicha entidad sobre contratos o variaciones que efectúan de sus activos y pasivos.

¹ En la solicitud con Registro N° 33676, se requirió lo siguiente: 1) *Escritura Pública de Transferencia de Bloque Patrimonial que celebran de una parte el Banco NBK Bank en Régimen Especial Transitorio (hoy en liquidación) y de otra parte el Banco Financiero del Perú – Kárdex 93978 de 20/05/2002; y, 2) Acuerdo Marco entre NBK Bank y Banco Financiero de fecha 30 de enero del 2001.* Asimismo, en la solicitud con Registro N° 33677, se requirió lo siguiente: 1) *Convenio de Transferencia de Bloque Patrimonial entre NBK Bank y el Banco Financiero; y, 2) Oficio N° 17483-2001 de la SBS de fecha 31/01/2001 que remitió la SBS al Ministerio de Economía y Finanzas.*

² El recurrente ha impugnado la denegatoria de la siguiente información: 1) *Escritura Pública de Transferencia de Bloque Patrimonial que celebran de una parte el Banco NBK Bank en Régimen Especial Transitorio (hoy en liquidación) y de otra parte el Banco Financiero del Perú – Kárdex 93978 de 20/05/2002; y 2) Acuerdo Marco entre NBK Bank y Banco Financiero de fecha 30 de enero del 2001.*

Mediante el Oficio N° 27287-2019-SBS, presentado ante esta instancia el 17 de julio de 2019, la entidad formuló sus descargos³ reiterando que parte de la información solicitada fue denegada por formar parte del acervo documentario del extinto Banco NBK Bank que fue trasladado al Archivo General de la Nación para su custodia, agregando que la Resolución SBS N° 6737-2014 de fecha 9 de octubre de 2014 declaró la conclusión del proceso liquidatorio y la extinción de la personalidad jurídica del Banco NBK Bank, entregando dicho banco su archivo documentario para su custodia al Archivo General de la Nación.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10° de la citada ley establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁵, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si corresponde que la entidad entregue la información solicitada por el recurrente.

2.2 Evaluación

Atendiendo a lo dispuesto en las normas descritas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, que se encuentre contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato, es de acceso público, siempre que haya sido elaborada por estas o que se encuentre bajo su poder, que no implique la obligación de dichas entidades de crear o producir información con la que no cuente o no tenga

³ A través de la Resolución N° 010103832019, notificada el 15 de julio de 2019, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

⁵ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, o que no esté comprendida en las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicita que la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP le proporcione la Escritura Pública de Transferencia de Bloque Patrimonial que celebraron el Banco NBK Bank en Régimen Especial Transitorio y el Banco Financiero del Perú, así como del Acuerdo Marco entre el Banco NBK Bank y Banco Financiero de fecha 30 de enero del 2001, verificándose que la entidad denegó la entrega de dicha documentación alegando que ambos documentos forman parte del acervo documentario del Banco NBK Bank que fue remitido al Archivo General de la Nación para su custodia respectiva.

Ahora bien, el artículo 1° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobada por Ley N° 26702, refiere que dicha ley establece el marco de regulación y supervisión a que se someten las empresas que operen en el sistema financiero y de seguros. En ese contexto, y respecto al caso que nos ocupa, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP ha tenido participación en la gestión del Banco NBK Bank desde su intervención hasta su liquidación, a través de las siguientes acciones:

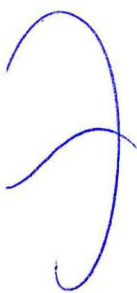
- Mediante Resolución SBS N° 901-2000 de fecha 11 de diciembre de 2000, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP declaró el sometimiento al régimen de intervención del Banco NBK Bank por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 104° de la citada ley.
- Por medio de la Resolución SBS N° 306-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de abril de 2001, dicha entidad dispuso someter al NBK Bank en Intervención al Régimen Especial Transitorio previsto en el Decreto de Urgencia N° 108-200 y sus normas modificatorias y complementarias.
- A través de la Resolución SBS N° 984-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2001, la referida entidad autorizó al NBK Bank en Régimen Especial Transitorio a que, en el marco de un proceso de reorganización societaria simple, realice la segregación de un bloque patrimonial conformado por activos y pasivos, incluida la cuenta patrimonial, y lo transfiera al Banco Financiero.
- Mediante Resolución SBS N° 1021-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2001, la entidad en mención dispuso autorizar al NBK Bank en Régimen Especial Transitorio para actuar como fideicomitente en los fideicomisos señalados en su parte considerativa a ser celebrados con el Banco Financiero del Perú. Asimismo, dispuso declarar la disolución del NBK Bank, iniciándose el respectivo proceso de liquidación.

- Por medio de la Resolución SBS N° 483-2002 de fecha 27 de mayo de 2002, la referida superintendencia dispuso encomendar a partir de la fecha de suscripción del Contrato de Locación de Servicios, al Consorcio Administrare S.A. – CMS Consultores y Administradores S.A.C., para que lleve a cabo en su nombre y representación el proceso de liquidación del Banco NBK Bank.
- Finalmente, a través de la Resolución SBS N° 6737-2014, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de octubre de 2014, la indicada superintendencia dispuso dar por concluido el proceso liquidatorio del Banco NBK Bank en Liquidación.

Cabe indicar que, en el octavo párrafo de la parte considerativa de la referida resolución, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP señaló lo siguiente: "(...) igualmente, mediante Actas de Transferencia Números 008 y 009-2011-AGN-DNDAA/DAP, ambas de fecha 20.12.2011, se entregó al Archivo General de la Nación un lote de 270 cajas destinadas a su conservación, quedando pendiente una última entrega, que se realizará luego de emitida la presente resolución". En esa línea, en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución en mención, la indicada entidad señala lo siguiente: "Dar por concluido el proceso liquidatorio de NBK Bank en Liquidación; ante lo cual, inscrita la presente Resolución en Registros Públicos se dará la extinción de su personalidad jurídica, disponiendo el traslado del acervo documental al Archivo General de la Nación". (Negrita y subrayado es nuestro).



En ese sentido, de lo expuesto se infiere que luego de concluido el proceso de liquidación del Banco NBK Bank, toda la documentación relacionada a dicho banco ha sido remitida al Archivo General de la Nación para su respectiva custodia, hecho que fue comunicado al recurrente a través del Oficio N° 22024-2019-SBS, más aún cuando el recurrente no ha señalado en su recurso impugnatorio cuál es la base legal que obligue a la entidad a mantener en su poder la documentación solicitada, por lo que al no existir regulación normativa al respecto, corresponde desestimar el recurso de apelación materia de análisis.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **VÍCTOR PAREDES ÁLVAREZ** contra el Oficio N° 22024-2019-SBS que denegó parcialmente su solicitud de acceso a la información pública.

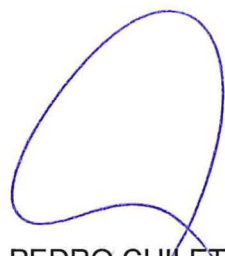
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VÍCTOR PAREDES ÁLVAREZ** y a la **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

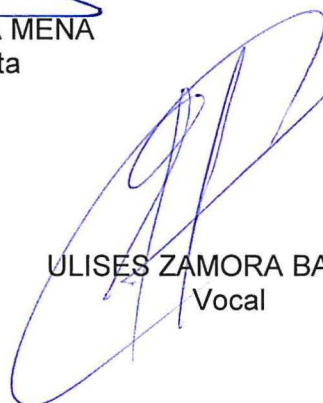
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/ttaip20.

11

()

()

